

Leyendo el Diario Oficial

Agosto-septiembre de 2003

AGOSTO

Instituciones Autónomas

Ordenanza sobre tasas aplicables durante fiestas del mes de agosto de la ciudad de Cojutepeque.

La ordenanza tiene por objeto la creación de las tasas que se aplicarán cada año durante la celebración del mes de agosto, las cuales quedan de la siguiente manera: 01- *Piso de plaza*: arrendamiento de áreas en sitios municipales o particulares autorizados por el Concejo Municipal, por cada metro cuadrado o fracción diario: ventas en general espectáculos públicos y otros \$0.15. Juegos permitidos: a) de número o figuras \$0.15; b) otros juegos permitidos \$0.15. Diversiones: a) ruedas para adultos, movidas con motor \$ 0.20, b) movidas a mano \$0.18. Cuando los juegos permitidos y los aparatos de diversión fueran de propiedad de extranjeros no residentes en el país se cobrará, además, el 25 por ciento de las tasas establecidas. 02- *Licencias*: ventas, cada una: a) de ropa, telas y otras mercaderías. \$ 10.00; b) de joyas: de oro y plata, \$10.00; de fantasía \$10.00; c) de juguetes \$10.00; d) de sorpresas por medio de rifas \$11.40; e) de cuadros espejos u otros similares, \$10.00; f) de cervezas solamente embotelladas y gaseosas, \$34.20; g) de comida, ponches, sandwiches, sorbetes, emparedados u otros similares, \$34.20; i) de cigarrillos y golosinas, \$11.40; j) de flores naturales o artificiales y demás similares; \$11.40; k) de refrescos, fruta helada, sorbetes, dulces, \$11.40; l) salones de baile en la feria ganadera, \$114.29; m) de jabón, candelas, fósforos y similares, \$10.00; n) de piedra de moler y afilar, \$10.00 o) de colchas, herrajes, toallas y telas típi-

cas \$10.00; p) de cerrajería, herrería, carrocerías y similares, \$10.00; q) de calzado y artículos de marroquinería, \$11.40. Espectáculos públicos, cada uno: a) primera categoría: extranjeros, \$228.57, nacionales, \$114.28; b) al aire libre: extranjeros, \$57.00; nacionales, \$22.80; c) diversos: exhibiciones de animales amaestrados, \$34.29, máquinas electrónicas cada una \$57.00; mariachis y demás conjuntos musicales ambulantes, \$10.00; cinematógrafos que exhiben películas, televisores, cable, \$22.80; salones de baile \$342.84; carnavales en la vía pública, cada día \$91.20. Si la plaza de juegos permitidos por la ley no fuere vendida por falta de postores, se faculta a la municipalidad para vender licencias particulares así: tiro al blanco, \$50.00; juego de argollas, \$50.00; loterías de cartón, números y figuras, \$50.00; futbolito, \$50.00. Diversiones: funcionamiento de aparatos mecánicos de diversión: a) ruedas como el traband, huracán, satélite, montaña rusa, pulpo, carros locos y otros similares, cada una \$114.28; b) carruseles movidos a motor, cada uno \$114.28; c) carruseles movidos a mano cada uno \$22.80; d) ruedas infantiles movidas a motor, \$57.00; e) ruedas infantiles movidas a mano cada uno \$22.80. Otras actividades: a) anuncios y propaganda comercial, cada uno, fijos, vallas y rótulos (proporcional por metro cuadrado), \$ 11.40; ambulantes (por unidad) \$22.80; b) por medio de altoparlantes fijos o ambulantes \$57.00; c) aparatos de música automáticos no matriculados en el municipio cada uno \$22.80; d) bares o ventas de licores fuertes, cada uno \$57.00; e) carretones con golosinas, \$34.29; f) restaurantes, cada uno \$34.29; g) salones para el expendio

de cerveza por vasos: propiedad de la fábrica, \$114.29; propiedad de particulares, \$91.43; h) lustradores de zapatos cada uno, \$10.00; i) ventas ambulantes en canasto o manos cada una \$10.00; j) Guía de introducción de ganado, \$3.00; k) carta de venta, \$4.00; l) casetes y discos compactos, \$11.40. Por otra parte, se crea la tasa de aseo por metro cuadrado que se aplicará en los espacios que se destinen para la actividad comercial durante las temporadas de fiestas quedando establecido el cobro diario por metro cuadrado así: alimentos y bebidas, \$0.14; juegos mecánicos, \$0.12; otros, \$ 0.10. Se establece, a su vez, la temporada de agosto según la programación que para cada año establezca el Concejo Municipal. El pago de las tasas deberá ser previo a otorgar el permiso correspondiente, sin el cual queda terminantemente prohibido ejercer cualquier tipo de actividad comercial en las áreas que la municipalidad establezca para la realización de las fiestas del mes de agosto. Queda sin efecto en lo relativo a las fiestas agostinas la Ordenanza sobre tasas aplicables durante las fiestas patronales emitida por decreto número diez del concejo municipal de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco (publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 143).

Modificaciones a las ordenanzas de tasas por servicios municipales de Delicias de Concepción y de Nueva San Salvador. Art. 1. Refórmese el cobro de certificaciones que extiende el Registro del Estado Familiar. A) Certificaciones del Registro del Estado Familiar cada una a ¢16.67. Art. No. 2. (publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 145).

Reformas a la Ordenanza Reguladora de los Desechos Sólidos. Art. 1. Refórmase el literal g) e incorpórese un literal k) en el Art. 34 así: g) El enterramiento de desechos hospitalarios tóxicos o bio-infecciosos. k) La quema de basura u otros desechos que puedan provocar contaminación o daño al medio ambiente. Art. 2. Suprimase el inciso segundo del literal c), Refórmase el literal g) e incorpórese un literal h) en el Art. 35 así: c) Depositar en la vía pública los escombros y demás desechos provenientes de demoliciones, construcciones o reparación en la vía pública. g) El enterramiento de desechos hospitalarios tóxicos o bio-infecciosos. h) La quema de los desechos sólidos u otras materias dentro de los límites del municipio, salvo en los casos debidamente autorizados. Art. 3. (publicado en el *Diario Oficial*, el 11 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 145).

Órgano Ejecutivo

Acuerdo No. 186 bis. Se acepta la renuncia del cargo de Viceministro de Transporte (*ad honorem*). Se acordó aceptar la renuncia que del cargo de Viceministro de Transporte (*ad honorem*) ha presentado René Mario Figueroa Figueroa, rindiéndole los agradecimientos por tan importantes servicios prestados al país (publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 144).

Acuerdo No. 195. Se nombra al señor Manuel Enrique Arrieta Araujo Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 12 inciso final de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, se acuerda nombrar, a partir del 28 de julio de 2002, para un nuevo período de funciones que finaliza el 27 de julio de 2005, Presidente de la Junta de Gobierno de la mencionada institución, a Manuel Enrique Arrieta Araujo. El señor Arrieta Araujo deberá rendir la protesta constitucional correspondiente antes de asumir sus funciones (publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 144).

Acuerdo No. 197. Se crea el Fondo Circulante de Monto Fijo del Proyecto de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia Juvenil. La Presidencia de la República, en uso de sus facultades legales, acuerda crear el Fondo Circulante de Monto Fijo del Proyecto de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia Juvenil, SLV/B7-3100/99/133, del Consejo Nacional de Seguridad Pública en la Unidad Presupuestaria 01 Dirección y Administración Institucional, Línea de Trabajo 08 "Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia Juvenil (Contrapartida)", Cifra Presupuestaria 2003-0500-1- 01-08-22-1 por un monto de un mil setecientos catorce 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,714.29). Dicho Fondo manejará en efectivo la cantidad de quinientos setenta y un 43/100 dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, se acuerda nombrar con carácter *ad honorem* a las siguientes personas: Ana Ruth Morales Mancía, en calidad de Encargada del Manejo del Fondo Circulante; quien se desempeña como Administradora, según Oficio de Nominación DGP # 1139, de fecha 13 de junio de 2003, y Rosa Margarita Valiente, en calidad de Refrendaria, quien se desempeña como Directora de Infraestructura. Las personas nombradas, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir fianza

a satisfacción de la institución respectiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (publicado en el *Diario Oficial*, el 8 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 144).

Reformas al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria. Se sustituye el Art. 25 por el siguiente: "Art. 25. FOSOFAMILIA podrá otorgar individualmente créditos cuyo monto máximo sea el equivalente hasta cincuenta salarios mínimos". Asimismo se sustituye el Art. 29 por el siguiente: "Art. 29. Se establece por este Reglamento el Comité de Créditos del Fondo, para que conozca y resuelva sobre el otorgamiento de créditos, fijación de garantías, plazos, recuperación y todo lo concerniente a la eficiente administración y control de créditos (publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 149).

Se modifica el Acuerdo Ejecutivo número 529, de fecha 23 de julio de 2001. Se modifica el numeral 1 de la parte dispositiva del Acuerdo No. 529, de fecha 23 de julio de 2001, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 354, No. 16, del 24 de enero de 2002, en el sentido de que además de dedicarse al beneficiado y comercialización de frijol 100 por ciento nacional; producción de sopa de garrobo o de iguana, así como la comercialización de horchatas, cebadas y obleas, se le extiendan los beneficios para la producción de frijoles refritos y sopa de frijoles enlatados, así como a la comercialización de arroz preparado precocido, que serán destinados fuera del área centroamericana. 2. La sociedad beneficiaria tendrá derecho a la devolución del 6 por ciento, por las exportaciones que realice a partir de la fecha de presentación de su solicitud de beneficios. 3. La sociedad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Reactivación de las Exportaciones, su reglamento y demás leyes de la República, así como también las obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en resoluciones o instructivos que emitan las Instituciones competentes. 4. En lo demás queda sin ninguna modificación el Acuerdo No. 529 antes mencionado (publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 150).

Se cancela la autorización para continuar impartiendo diferentes carreras a la Universidad Tecnológica de El Salvador. Se cancela a la Universidad Tecnológica de El Salvador la autorización para continuar ofreciendo las carreras de

Maestría en Derecho Empresarial, Maestría en Administración y Comercialización Agropecuaria, Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Maestría en Justicia Penal, Maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública y Maestría en Auditoría. Por otra parte, se autoriza a la referida Universidad para que continúe ofreciendo las carreras de Maestría en Comunicación Empresarial y Maestría en Psicología Clínica, hasta el ciclo 01-2005 (publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 150).

Se autoriza al Centro Nacional de Registro para que utilice el Sistema de Folio Real Automatizado en diferentes oficinas registrales. Autorízase al Centro Nacional de Registros para que utilice el Sistema de Folio Real Automatizado en las Oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondientes a los departamentos de Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz, Cabañas, Usulután, La Unión y Morazán. La adopción de dicho sistema se efectuará en forma gradual, utilizándolo para la inscripción de instrumentos que se presenten en dichas oficinas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo y sin perjuicio de poder utilizar los sistemas de folio personal o folio real simple, en casos previamente determinados por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, en la oportunidad que resulte técnica y administrativamente apropiada, resolverá sobre la fecha de implementación del sistema en cada departamento, y emitirá las instrucciones que para ello considere necesarias (publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de agosto de 2005, Tomo 360, No. 155).

Órgano Legislativo

Reforma a la Ley General Tributaria Municipal. Se reforma el inciso tercero del Art. 83 por el siguiente: "La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal, sin más limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, que para tal efecto se elabore, y en el Código Civil o de Comercio, según el caso" (publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 149).

Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que suscriba un Convenio con el Ente Operador Regional (EOR), en el cual se establece el compromiso del Gobierno de aportar recursos por un monto de US\$525,000.00. A iniciativa del Minis-

tro de Hacienda se decretó la siguiente suscripción de Convenio: Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular suscriba en nombre del Gobierno de la República un Convenio con el Ente Operador Regional (EOR), en el cual se establece el compromiso del Gobierno de aportar recursos por un monto de US\$525,000.00. El aporte referido será devuelto por el EOR al Gobierno mediante cinco cuotas anuales y consecutivas, la primera de las cuales será pagada un año después en que la Línea de Interconexión Eléctrica (SIEPAC) entre en funcionamiento comercial. La operación en referencia no devengará intereses. (publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 148).

Reformas a las disposiciones de opción de pago a las personas que obtuvieron financiamiento para adquirir acciones de las distintas sociedades de los ingenios privatizados. Se decretan las siguientes reformas Art. 1. Sustitúyase el inciso tercero del literal b) del Art. 2 por el siguiente: "Cuando el dador en pago sea un ex empleado del ingenio y el financiamiento de la prima se hubiese realizado con recursos provenientes del Banco de Fomento Agropecuario, obtenidos ya sea directamente o por medio de préstamos concedidos por una Asociación Cooperativa que asimismo haya sido financiada para tal propósito por dicha entidad bancaria, situaciones que deberán ser comprobadas, la donación en pago a CORSAIN extinguirá ambas deudas, subrogándose CORSAIN en el pago al banco, una vez vendan las acciones". Art.2 Sustitúyese el primer inciso del Art. 3, por el siguiente: "El plazo para elegir cualquiera de las tres opciones de pago contenidas en el presente decreto, será hasta el 30 de junio de dos mil cuatro, período dentro del cual CORSAIN deberá abstenerse de realizar cualquier acción judicial tendiente al cobro de obligaciones a su favor" (publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 148).

Reforma al Decreto Legislativo No. 1153. Art. 1. Refórmase el Decreto Legislativo No. 1153, de fecha 12 de febrero del 2003, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 358, No. 47, del 11 de marzo del mismo año, en el sentido de corregir el número del chasis VIN del vehículo que ampara el citado Decreto, siendo el número correcto el siguiente: 1FDHS34M9LHA 13259. La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Art. 2 (publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 148).

Decreto No. 78 por medio del cual se declara "Estado de Calamidad Pública", en todo el territorio nacional, a efecto de que las autoridades competentes puedan realizar exclusivamente acciones que les permitan erradicar la epidemia de neumonía. Art. 1. Declárase "Estado de Calamidad Pública" en todo el territorio nacional, por un período de treinta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que las autoridades competentes puedan realizar exclusivamente acciones que les permitan erradicar la epidemia de neumonía que afecta al país y que está causando estragos en la salud de las personas, particularmente a menores de edad. Art. 2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el encargado de coordinar y ejecutar las acciones necesarias para contrarrestar la enfermedad, debiendo las demás Secretarías de Estado e instituciones estatales de servicio público, cooperar al ser requeridas para ello a fin de poder dirigir, orientar y atender a la población afectada por la ocurrencia de dicha enfermedad y los graves efectos que la misma conlleva. Art. 3. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social deberá presentar un informe a esta Asamblea Legislativa, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos para contrarrestar la epidemia de neumonía, ocho días antes de que fenezca la vigencia de este Decreto. Art.4. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el *Diario Oficial* (publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 148).

Reforma a la Ley General Tributaria Municipal. Art. 1. Refórmase el inciso tercero del Art. 83 por el siguiente: "La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal, sin más limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, que para tal efecto se elabore y en el Código Civil o de Comercio, según el caso" (publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 149).

Se concede permiso al Presidente de la República para que en ese carácter pueda salir del territorio nacional, para realizar una visita de Estado a la República de China. De conformidad a lo dispuesto en el ordinal 15o. del artículo 131 de la Constitución, se dispuso conceder licencia al Presidente de la República para que, en ese carácter, pueda salir del territorio nacional, para realizar una visita de Estado, del 19 al 26 de agos-

to del corriente año, a la República de China, quien a su vez deberá presentar, oportunamente, un informe sobre los resultados de la visita y los acuerdos que de la misma se hayan derivado. Durante la ausencia del Presidente de la República será sustituido en su cargo de conformidad a lo que preceptúa el artículo 155 de la Constitución (publicado en el *Diario Oficial*, el 21 de agosto de 2003, Tomo 360, No. 153).

SEPTIEMBRE

Órgano Legislativo

Reformas a la Ley de la Carrera Policial. Art. 1. Agotada la demanda en la convocatoria interna de aspirantes que ostenten título universitario, también podrán participar aquellos elementos de la Policía Nacional Civil, graduados de la Academia Nacional de Seguridad Pública, no mayores de 35 años, que no tengan antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves, que se encontraren egresados de una carrera universitaria, siempre y cuando estén en el correspondiente proceso de graduación debidamente comprobados. Ningún participante, podrá graduarse como Subinspector sino presenta el correspondiente título universitario al finalizar el curso de ascenso en que participa. Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el *Diario Oficial* y sus efectos fenecerán el 31 de diciembre del corriente año (publicado en el *Diario Oficial*, el 1 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 160).

Reformas al Decreto Legislativo No. 17, de fecha 4 de marzo de 1940, por medio del cual se emitieron disposiciones ahora conocidas como Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos. Art. 1. Refórmase el Art. 5, numeral 6, así: "(6) Por salir del país integrando delegaciones deportivas, culturales o científicas, así como también cuando los empleados sean llamados para formar parte de las selecciones deportivas salvadoreñas en el caso de eventos de carácter internacional". Art. 2. Refórmase el Art. 10-Bis, así: "Art. 10. (Bis) Las licencias para integrar delegaciones deportivas, culturales o científicas que salgan del país, y para formar selecciones nacionales en competencias de carácter internacional, se concederán por el jefe de la respectiva unidad primaria, previa solicitud del interesado, cursada por el órgano correspondiente y comprobada la causal con una constancia extendida por el Director General de Educa-

ción Física, en el caso de los deportistas, y por el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, en el caso de los artistas o científicos, no debiendo exceder de un mes en cada ocasión" (publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 169).

Reforma del Art. 1 del decreto legislativo número 40, de fecha 25 de julio de 1991. Se decretaron las siguientes reformas: Art. 1. Reformáse el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 40, de fecha 25 de julio de 1991, publicado en el *Diario Oficial* No. 145, Tomo 312, de fecha 9 de agosto de ese mismo año, de la manera siguiente: "Art. 1. Declárase el 12 de agosto de cada año, "Día Nacional de la Juventud" (publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 171).

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se decretaron las siguientes reformas: Art. 1. Se reforma el inciso sexto, se agrega el literal e) al inciso décimo segundo y se reforma el inciso décimo tercero y se incorporan cuatro incisos más, al Art. 118, así: "El vehículo que sea decomisado por ser conducido por personas que se encontraren bajo efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, será entregado juntamente con su tarjeta de circulación, sin más trámite, por el Delegado de la División de Tránsito Terrestre de la Delegación, Subdelegación o puesto policial más cercano a donde será remitido, a un conductor autorizado por el propietario, o al propietario cuando este no sea el infractor ebrio o drogado. e) Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes. En los casos contemplados en los literales a) y e), procederá el decomiso de la licencia; en los demás el de la tarjeta de circulación. En el caso del literal e) la licencia de conducir será puesta a disposición del Director General de Tránsito, la que será devuelta al infractor al haber cumplido con los requisitos que se establecen en esta Ley. Toda persona que sea sorprendida conduciendo vehículos automotores, en las circunstancias mencionadas en los literales c), d) y e), deberá presentar esquila cancelada o resolución de revocatoria de la sanción interpuesta, para que le sean devueltos los documentos de tránsito decomisados en su momento. En los casos contemplados en el literal e), se deberá presentar además constancia de haber asistido a los cursos por primera vez: "Jornada de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos de alcohol y otras drogas", el cual tendrá

una duración mínima de cinco horas; y por segunda vez, "Curso especializado sobre las causas y consecuencias del abuso de alcohol y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de doce horas, impartidos por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito. Las instituciones autorizadas para desarrollar los cursos mencionados en el presente artículo, para quienes sean encontrados conduciendo bajo efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberán poseer personería jurídica, experiencia y especialidad en tales áreas y deberán ser impartidos en las zonas occidental, central y oriental. Los costos de dichos cursos serán por primera vez, veinte dólares y por segunda vez, treinta dólares". Art. 2. Incorporase un inciso al Art. 119-L, así: "A todo conductor que le sea suspendida la licencia en forma definitiva por haber sido sorprendido manejando bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberá presentar como requisito previo a la autorización de la portación de licencia, constancia de haber pasado por el proceso de tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción impartido por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito" (publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 171).

Reforma a la Ley de Impuestos Municipales del Paisnal, departamento de San Salvador. Se decreta la siguiente reforma: Art. 1. Refórmase el rubro 12.25.1 del artículo 12, así: 12.25 Empresas o actividades agropecuarias 12.25.1 Ingenios de Azúcar (por qq producido) ¢1.00 (publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 171).

Reforma a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Se decretó la siguiente reforma: Art. 1. Agrégase el literal "w" al artículo 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la siguiente manera: "w) Deberán presentar las solvencias de pago extendidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes, por lo menos, a los treinta días anteriores a aquel en el que se presente la oferta" (publicado en el *Diario Oficial*, el 26 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 178).

Reformas al Código Electoral. Se decretan las siguientes reformas: Art. 1. Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 42,

43, 44, 46, 51; los numerales 6 y 11 del artículo 105, y los numerales 1 y 3 del artículo 108. Art. 2. Refórmase el Art. 6 de la siguiente manera: "Art. 6. Es deber de todo ciudadano obtener el Documento Único de Identidad que lo identifique para ejercer el sufragio conforme a la ley. Art. 3. Refórmase el numeral 4 del Art. 9 de la siguiente manera: "4. Identificarse con su respectivo Documento Único de Identidad y además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por el Tribunal, de acuerdo al Registro Electoral." Art. 4. Refórmase el Art. 20 de la siguiente manera: "Art. 20. La base para elaborar el Registro Electoral será la información del Documento Único de Identidad que el Registro Nacional de las Personas Naturales está en la obligación de proporcionar al Tribunal, en la forma establecida en el artículo 22". Art. 5. Refórmase el Art. 21 de la siguiente manera: "Art. 21. El Tribunal, al recibir la información a que se refiere el artículo anterior, realizará sobre esta base la inscripción del ciudadano al Registro Electoral, previa validación que haga de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de este Código". Art. 6. Refórmase el Art. 22 de la siguiente manera: "Art. 22. El Registro Nacional de las Personas Naturales deberá proporcionar al Tribunal, en la forma que este lo solicite, al día siguiente de la emisión del Documento Único de Identidad, los siguientes datos del ciudadano: 1. Nombres y apellidos; 2. Departamento, Municipio, año, mes y día de su nacimiento; 3. Nombre y apellido de la madre; 4. Nombre y apellido del padre; 5. Profesión u oficio y nivel de estudio realizado; 6. Estado familiar; 7. Nombre y apellido del cónyuge si estuviere casado; 8. Departamento, Municipio y lugar de residencia. Se entenderá por residencia el lugar donde el ciudadano tiene su morada; 9. Sexo; 10. Firma y huella; 11. Fotografía digitalizada del ciudadano; 12. Número del Documento Único de Identidad y fecha de expedición del mismo". Art. 7. Refórmase el Art. 23 de la siguiente manera: "Art. 23. Para efectos electorales, el Documento Único de Identidad deberá contener además de lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, la residencia del ciudadano". Art. 8. Refórmase el Art. 30 de la siguiente manera: "Art. 30. El Registro Electoral suspenderá el proceso de inscripción y modificación de residencia de ciudadanos, noventa días antes de la fecha señalada para celebrar la elección de que se trate y se cerrará definitivamente sesenta días antes de esa misma fecha, no pudiendo experimen-

tar dentro del período de suspensión y cierre definitivo del Registro Electoral otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el período comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al Registro Electoral hasta un día antes de la elección siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Único de Identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción al Registro Electoral. Se consideran como errores evidentes: a) La no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano que le aparecen en el Documento Único de Identidad con los que aparecen en el padrón de consulta; b) Cuando teniendo el ciudadano su Documento Único de Identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del Registro Electoral. Para los efectos de este artículo, el Tribunal emitirá el Padrón Total Nacional con separación de los padrones totales municipales los que remitirá a más tardar ochenta días antes del día de la elección de que se trate a los Partidos Políticos y Coaliciones, a las Juntas Electorales Departamentales y Delegaciones Departamentales del Tribunal, con el objeto de que sean colocados en lugares públicos para que puedan ser consultados por los ciudadanos". Art. 9. Refórmase el Art. 36 de la siguiente manera: "Art. 36. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral, al cambiar su residencia está en la obligación de presentarse al Registro Nacional de las Personas Naturales a informar sobre dicho cambio, mediante declaración jurada, lo que implicará la emisión de un nuevo documento único de identidad; debiendo el Registro Nacional de las Personas Naturales dar aviso al Tribunal de manera inmediata sobre dicha modificación, a efecto de que se cambie el lugar de votación del ciudadano. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Nacional de las Personas Naturales está en la obligación de proporcionar al Tribunal la información que este le requiera en relación al cambio de residencia. El ciudadano incurrirá en responsabilidad penal si el trámite señalado en el inciso anterior, lo realice proporcionando datos fraudulentos o falsos y con la finalidad de ejercer el sufragio en un municipio distinto al de su lugar de residencia". Art. 10. Refórmase el Art. 39 de la siguiente manera: "Art. 39. Aquellos funcionarios que por ley están obligados a asentar partidas de defunción, están en la

obligación de enviar al Tribunal certificación de las mismas, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su asiento. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte del funcionario responsable, le hará sujeto, previa audiencia, a una sanción de acuerdo al artículo 302 de este Código". Art. 11. Refórmase el Art. 45 de la siguiente manera: "Art. 45. El Documento Único de Identidad emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, es el único que acredita al ciudadano para emitir el voto. Recibida que sea por el Tribunal de parte del Registro Nacional de las Personas Naturales, la información a que se refiere el artículo veintidós de este Código, el Organismo Colegiado procederá a emitir acuerdo ordenando la inscripción en el Registro Electoral de los ciudadanos a que se refiera dicha información, previo proceso de validación de dichos datos, mediante criterios de integridad y conciliación de la misma. Si la información que se recibiese, no pudiese ser validada de conformidad con los criterios antes indicados, por existir incongruencias en la misma, el Tribunal librará oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales a efecto de que sean subsanadas, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido dicho oficio. Subsanaos que sean los mismos, el Tribunal ordenará la inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral". Art. 12. Refórmase el Art. 47 de la siguiente manera: "Art. 47. El Documento Único de Identidad que se encuentre alterado o destruido parcialmente en los datos esenciales exigidos por el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales no podrá ser utilizado para emitir el voto, y la Junta Receptora de Votos procederá conforme a lo establecido en el Art. 249 de este Código". Art. 13. Refórmase el Art. 48 de la siguiente manera: "Art. 48. Si a un ciudadano se le ha extendido su Documento Único de Identidad y no aparece oportunamente en el Padrón Electoral o aparece en este con errores, deberá informar y reclamar de inmediato ante el Tribunal por medio de cualquiera de sus delegaciones, presentando su respectivo Documento Único de Identidad. La Delegación estará en la obligación de formular el reclamo y lo tramitará de inmediato al Registro Electoral con copia al Fiscal Electoral, quienes dentro de la esfera de su competencia, atenderán inmediatamente tal reclamo. El Registro Electoral dará respuesta por escrito al reclamante, en la dirección indicada por este para notificaciones, dentro de los quince días siguientes a la presentación del reclamo". Art. 14.

Refórmase el Art. 49 de la siguiente manera: "Art. 49. Las personas inscritas en el Registro Electoral, estarán obligadas a presentar su Documento Único de Identidad, para emitir su voto. El Documento Único de Identidad no puede ser decomisado por ninguna autoridad, sino en los casos expresamente señalados por las leyes". Art. 15. Refórmase el Art. 52 de la siguiente manera: "Art. 52. A más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripción; los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el Registro Electoral. El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior a cada Partido Político o Coalición contendiente, una copia de los referidos padrones. El Tribunal guardará en su archivo, ejemplares suficientes de cada uno de los padrones de electores elaborados de conformidad con el artículo anterior, padrones que servirán, en caso necesario para reponer los que se hayan destruido o desaparecido o para los demás efectos legales". Art. 16. Refórmase el Art. 53 de la siguiente manera: "Art. 53. La impresión de los padrones del Registro Electoral, para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta cuatrocientos electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del Documento Único de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano". Art. 17. Refórmase el numeral 18) del Art. 79 de la siguiente manera: "18. Impartir directamente o por medio de los funcionarios a cargo, las instrucciones precisas y necesarias al centro de procesamiento de datos en relación al Registro Electoral y Padrones Electorales". Art. 18. Refórmase los numerales 8 y 9 del Art. 91 de la siguiente manera: "8. Desarrollar los procedimientos y aplicaciones relacionadas con el procesamiento de datos para la formación, actualización y depuración del Registro Electoral en coordinación con la unidad del Registro Electoral. 9. Elaborar los listados parciales por municipio y generales de todo el país del Padrón Electoral, de acuerdo a las instrucciones precisas del Registro Electoral." Art. 19. Refórmase los numerales 4, 5,

7 y 8 del Art. 105 de la siguiente manera: "4. Coordinar con el Jefe de la Unidad de Procesamiento de Datos, las medidas a impartir en relación al Registro Electoral y Padrones Electorales, así como las labores correspondientes, a fin de lograr resultados eficientes y oportunos; 5. Realizar la preparación de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano en el Registro Electoral y para elaborar los Padrones Electorales; 7. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los documentos relativos al Registro Electoral, así como lo relativo a la inscripción, actualización y depuración del mismo; 8. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los Padrones Electorales, coordinándose de manera efectiva con el Centro de Procesamiento de Datos". Art. 20. Refórmase el numeral 2 del Art. 108 de la siguiente manera: "2. Aplicar en forma efectiva las normas e instrucciones en relación al Registro Electoral". Art. 21. Refórmase el numeral 1 del Art. 143 de la siguiente manera: "1. Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del Registro Electoral, así como la emisión de los padrones electorales". Art. 22. Refórmase el Art. 293 de la siguiente manera: "Art. 293. El ciudadano que al declarar los datos requeridos para la extensión del Documento Único de Identidad, declare una residencia que no le corresponde, será sancionado con multa de cien dólares a un mil dólares, independientemente de la responsabilidad penal correspondiente". Art. 23. En todas aquellas disposiciones del Código Electoral en las que se haga alusión del carné electoral, se entenderá que se hace referencia al Documento Único de Identidad extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 180).

Órgano Ejecutivo

Reforma al Decreto Ejecutivo número 51, de fecha 24 de junio de 2003, por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Seguimiento a la Propuesta de Reforma Integral de Salud. Se decretaron las siguientes Art. 1. Refórmase en el Art. 2, la letra a) y su inciso final, de la siguiente manera: "a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien fungirá como Presidente de la misma". "Cada uno de sus miembros tendrá la calidad de Director y dispondrán, respectivamente, de un suplente que los sustituirá en caso de ausencia. El suplente del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social será el Viceministro de esa Secretaría de Estado y el suplente del Director Gene-

ral del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, uno de los Subdirectores de esa entidad". Art. 2. Adiciónase al Art. 3 un inciso, de la siguiente manera: "Los miembros de la Comisión serán nombrados y juramentados por el Presidente de la República". Art. 3. Sustitúyese el Art. 4 por el siguiente: "Art. 4. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de Presidente de la Comisión, dirigirá y coordinará las sesiones de la Comisión, tendrá la vocería de la misma, nombrará al Secretario Ejecutivo y ejecutará los actos necesarios para el normal desarrollo de las sesiones. El Presidente de la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, coordinará las Comisiones y Equipos de Trabajo que sean creados al efecto, pudiendo delegar en el Secretario Ejecutivo las tareas administrativas que se estimen convenientes, tales como las de dar asistencia a la Comisión y preparar sus sesiones. En todo caso, el Presidente de la Comisión pondrá a disposición de esta, el personal técnico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de los fines de la misma". Art. 4. Sustitúyese en el Art. 6, el inciso 2°, por el siguiente: "Los miembros suplentes serán nombrados de la misma manera que los propietarios, y su función será sustituir a estos únicamente en casos de ausencia de los propietarios, teniendo voz y voto y derecho a dietas por cada sesión a que asistan en los montos y condiciones establecidas en el siguiente artículo". Art. 5. Sustitúyese el Art. 7 por el siguiente: "Art. 7. A los miembros de la Comisión, con excepción del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus respectivos suplentes, se les asignarán dietas de cincuenta dólares por cada sesión a que asistan, cuando actúen en calidad de propietarios, sin que puedan devengar más de doscientos dólares por mes, aun cuando el número de sesiones en que participen sea mayor. Los gastos de funcionamiento de la Comisión, el pago de dietas

y salarios del personal de apoyo serán cubiertos con fondos de la Presidencia de la República, contando además dicha Comisión, con el apoyo y logística necesarias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social". Art. 6. Sustitúyese el Art. 8 por el siguiente: "Art. 8. La Comisión deberá someter al Presidente de la República, para su aprobación, dentro de los primeros treinta días del inicio de sus funciones, su plan de trabajo y la definición de su organización y funcionamiento interno" (publicado en el *Diario Oficial*, el 2 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 161).

Se aprueba plan de estudios actualizado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, a la Universidad Centroamericana de El Salvador, "José Simeón Cañas". Por Acuerdo No. 1495, de fecha 21 de mayo de 1984, se acordó: 1°) Aprobar el plan de estudio actualizado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, presentado por la Universidad Centroamericana de El Salvador, "José Simeón Cañas"; 2°) Autorizar a la Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza de la referida Institución, para que ofrezca la carrera aprobada en plan regular y en su sede central; 3°) Aprobar el Plan de Absorción que se encuentra anexo al documento del Plan Actualizado; 4°) Tanto el Plan de Estudio como el respectivo Plan de Absorción deberá encontrarse a disposición de los estudiantes en biblioteca u otro centro de consulta pública de la Institución; 5°) Dicho Plan de Estudio deberá ser revisado durante el plazo de duración de la carrera (publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 162).

Carlos Gómez
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana
"José Simeón Cañas"

Refórmase el Art. 49 de la siguiente manera: "Art. 49. Las personas inscritas en el Registro Electoral, estarán obligadas a presentar su Documento Único de Identidad, para emitir su voto. El Documento Único de Identidad no puede ser decomisado por ninguna autoridad, sino en los casos expresamente señalados por las leyes". Art. 15. Refórmase el Art. 52 de la siguiente manera: "Art. 52. A más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remitirá a las Juntas Electorales Municipales los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripción; los que deberán ser colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano su respectivo lugar de votación. Esos padrones deberán coincidir con el Registro Electoral. El Tribunal también remitirá en la misma fecha a que se refiere el inciso anterior a cada Partido Político o Coalición contendiente, una copia de los referidos padrones. El Tribunal guardará en su archivo, ejemplares suficientes de cada uno de los padrones de electores elaborados de conformidad con el artículo anterior, padrones que servirán, en caso necesario para reponer los que se hayan destruido o desaparecido o para los demás efectos legales". Art. 16. Refórmase el Art. 53 de la siguiente manera: "Art. 53. La impresión de los padrones del Registro Electoral, para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta cuatrocientos electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del Documento Único de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano". Art. 17. Refórmase el numeral 18) del Art. 79 de la siguiente manera: "18. Impartir directamente o por medio de los funcionarios a cargo, las instrucciones precisas y necesarias al centro de procesamiento de datos en relación al Registro Electoral y Padrones Electorales". Art. 18. Refórmase los numerales 8 y 9 del Art. 91 de la siguiente manera: "8. Desarrollar los procedimientos y aplicaciones relacionadas con el procesamiento de datos para la formación, actualización y depuración del Registro Electoral en coordinación con la unidad del Registro Electoral. 9. Elaborar los listados parciales por municipio y generales de todo el país del Padrón Electoral, de acuerdo a las instrucciones precisas del Registro Electoral." Art. 19. Refórmase los numerales 4, 5,

7 y 8 del Art. 105 de la siguiente manera: "4. Coordinar con el Jefe de la Unidad de Procesamiento de Datos, las medidas a impartir en relación al Registro Electoral y Padrones Electorales, así como las labores correspondientes, a fin de lograr resultados eficientes y oportunos; 5. Realizar la preparación de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano en el Registro Electoral y para elaborar los Padrones Electorales; 7. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los documentos relativos al Registro Electoral, así como lo relativo a la inscripción, actualización y depuración del mismo; 8. Supervisar la exacta y oportuna elaboración de los Padrones Electorales, coordinándose de manera efectiva con el Centro de Procesamiento de Datos". Art. 20. Refórmase el numeral 2 del Art. 108 de la siguiente manera: "2. Aplicar en forma efectiva las normas e instrucciones en relación al Registro Electoral". Art. 21. Refórmase el numeral 1 del Art. 143 de la siguiente manera: "1. Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del Registro Electoral, así como la emisión de los padrones electorales". Art. 22. Refórmase el Art. 293 de la siguiente manera: "Art. 293. El ciudadano que al declarar los datos requeridos para la extensión del Documento Único de Identidad, declare una residencia que no le corresponde, será sancionado con multa de cien dólares a un mil dólares, independientemente de la responsabilidad penal correspondiente". Art. 23. En todas aquellas disposiciones del Código Electoral en las que se haga alusión del carné electoral, se entenderá que se hace referencia al Documento Único de Identidad extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales (publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 180).

Órgano Ejecutivo

Reforma al Decreto Ejecutivo número 51, de fecha 24 de junio de 2003, por medio del cual se creó la Comisión Nacional de Seguimiento a la Propuesta de Reforma Integral de Salud. Se decretaron las siguientes Art. 1. Refórmase en el Art. 2, la letra a) y su inciso final, de la siguiente manera: "a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien fungirá como Presidente de la misma". "Cada uno de sus miembros tendrá la calidad de Director y dispondrán, respectivamente, de un suplente que los sustituirá en caso de ausencia. El suplente del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social será el Viceministro de esa Secretaría de Estado y el suplente del Director Gene-

ral del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, uno de los Subdirectores de esa entidad". Art. 2. Adiciónase al Art. 3 un inciso, de la siguiente manera: "Los miembros de la Comisión serán nombrados y juramentados por el Presidente de la República". Art. 3. Sustitúyese el Art. 4 por el siguiente: "Art. 4. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de Presidente de la Comisión, dirigirá y coordinará las sesiones de la Comisión, tendrá la vocería de la misma, nombrará al Secretario Ejecutivo y ejecutará los actos necesarios para el normal desarrollo de las sesiones. El Presidente de la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, coordinará las Comisiones y Equipos de Trabajo que sean creados al efecto, pudiendo delegar en el Secretario Ejecutivo las tareas administrativas que se estimen convenientes, tales como las de dar asistencia a la Comisión y preparar sus sesiones. En todo caso, el Presidente de la Comisión pondrá a disposición de esta, el personal técnico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de los fines de la misma". Art. 4. Sustitúyese en el Art. 6, el inciso 2°, por el siguiente: "Los miembros suplentes serán nombrados de la misma manera que los propietarios, y su función será sustituir a estos únicamente en casos de ausencia de los propietarios, teniendo voz y voto y derecho a dietas por cada sesión a que asistan en los montos y condiciones establecidas en el siguiente artículo". Art. 5. Sustitúyese el Art. 7 por el siguiente: "Art. 7. A los miembros de la Comisión, con excepción del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus respectivos suplentes, se les asignarán dietas de cincuenta dólares por cada sesión a que asistan, cuando actúen en calidad de propietarios, sin que puedan devengar más de doscientos dólares por mes, aun cuando el número de sesiones en que participen sea mayor. Los gastos de funcionamiento de la Comisión, el pago de dietas

y salarios del personal de apoyo serán cubiertos con fondos de la Presidencia de la República, contando además dicha Comisión, con el apoyo y logística necesarias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social". Art. 6. Sustitúyese el Art. 8 por el siguiente: "Art. 8. La Comisión deberá someter al Presidente de la República, para su aprobación, dentro de los primeros treinta días del inicio de sus funciones, su plan de trabajo y la definición de su organización y funcionamiento interno" (publicado en el *Diario Oficial*, el 2 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 161).

Se aprueba plan de estudios actualizado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, a la Universidad Centroamericana de El Salvador, "José Simeón Cañas". Por Acuerdo No. 1495, de fecha 21 de mayo de 1984, se acordó: 1°) Aprobar el plan de estudio actualizado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, presentado por la Universidad Centroamericana de El Salvador, "José Simeón Cañas"; 2°) Autorizar a la Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza de la referida Institución, para que ofrezca la carrera aprobada en plan regular y en su sede central; 3°) Aprobar el Plan de Absorción que se encuentra anexo al documento del Plan Actualizado; 4°) Tanto el Plan de Estudio como el respectivo Plan de Absorción deberá encontrarse a disposición de los estudiantes en biblioteca u otro centro de consulta pública de la Institución; 5°) Dicho Plan de Estudio deberá ser revisado durante el plazo de duración de la carrera (publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de septiembre de 2003, Tomo 360, No. 162).

Carlos Gómez
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana
"José Simeón Cañas"